Año 1934 | Jueves 8 de Marzo | Núm. 31 bis

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

BANDO

Don José P. San Román y Colino, Doctor en Derecho y Gobernador civil de esta provincia,

HAGO SABER:

Que declarado por el Gobierno de la República en decreto de ayer el *estado de alarma* en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la ley de Orden Público de 4 de Julio de 1933, entran en vigor con esta fecha todas las disposiciones del capítulo III de dicha ley y especialmente las que siguen:

PRIMERA. Quedan suspendidas las garantías constitucionales que determina el artículo 42 de la Constitución.

SEGUNDA. Queda prohibida la formación de grupos de todas clases, el estacionamiento en la vía pública, que serán disueltos por la Autoridad, con auxilio de la fuerza, si al tercer toque de intimidación no se disolvieran.

TERCERA. Cualquier persona sospechosa será detenida, y si se considerase necesario por la Autoridad, podrá ser obligada a mudar de domicilio a una distancia no superior a 150 kilómetros.

CUARTA. Queda establecido el registro domiciliario sin consentimiento del dueño, previa orden escrita de la Autoridad, que no será necesaria en los casos que determina el artículo 44 de la ley de Orden Público.

QUINTA. Cualquier acto contra el mantenimiento del orden público que no sea originario de delito, será sancionado por mi Autoridad con multas no superiores a DIEZ MIL PESETAS.

Lo que se hace público por este Bando para general conocimiento y cumplimiento, rogando encarecidamente a las Autoridades locales encargadas del mantenimiento del orden, lo hagan estrictamente.

Segovia, 8 de Marzo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José Palmerino San Román

IMPRENTA PROVINCIAL

Núm. 31

AL

e manden publicar en los Boletidas las autoridades al Gobernador
arán a los mencionados periódicos.
Sr. Capitán General.
de suscripciones se reciben en la
Provinciales de Beneficencia).

do dicho plazo se proce-
bir de oficio las fábricas
es cuya declaración no
hecha por sus propieta-
uicio de imponer a éstos
s correspondientes y de
ago de todos los gastos
la inscripción y las ins-
nsiguientes.
Los propietarios de ins-
galizadas anteriormente
o inspeccionadas por las
ndustria presentarán en
ialado los justificantes
de dicha situación y lle-
s que les sean facilita-
scripción en el registro
te, quedando obligados
odo momento las condi-
ridad que hubieran si-
a concesión o como re-
specciones posteriores.
os gerentes o propieta-
s instalaciones eléctri-
yan sido inspeccionadas
dos a depositar, en el
acer la declaración exi-
afo primero, las canti-
diante recibo, fije la Je-
stria, en relación con
ertas en el capítulo 6.º
fecha 5 de Diciem-
ra atender a los gastos
inspección, reconoci-
me de la instalación, a
ar si han sido cumpli-
pciones de los Regla-
e Marzo de 1919 y 5 de
en cuanto afecta a la
ica.
ctuada la inspección
ón eléctrica por el per-
o de la Jefatura de In-
obado que cumple las
amentarias, dará cuen-
obernador civil de la
ndose la anotación co-
n el Registro.
r las debidas condicio-
ura emitirá un dicta-
e las faltas reglamen-
ve y se le comunicará
ñalándose el plazo que
nte, pero que en nin-
rá de seis meses, para
modificaciones y refor-
dejar la instalación
en las dichas condiciones de seguridad pública; y terminado el plazo, se procederá por la Jefatura a efectuar una nueva inspección para comprobar si se han realizado satisfactoriamente las modificaciones precisas, comunicando en todo caso, el resultado al Gobernador civil.

Quinto. Si en esta segunda inspección se apreciase que no habían efectuado las modificaciones necesarias para que la instalación cumpla las con-

A pesar de haberse publicado además dicha circular en el Boletín Oficial y estar dirigida no sólo a las Juntas Provinciales de Beneficencia, sino también a todos los patronos e instituciones benéficas y de ser el plazo fijado en la circular de 21 de Abril de 1900, el del mes de Septiembre para la presentación de presupuestos en esta Dirección, conti-

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La frecuencia con que se producen accidentes graves ocasionados por la electricidad, en proporción cada vez más alarmante, justifica, sobradamente, que este Ministerio se preocupe del

... den a la seguridad pública, según preceptúa el artículo 4.º del reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de este decreto, durante el cual quedan obligados los propietarios de dichas instalaciones a hacer la declaración correspondiente en las Jefaturas provinciales de Industria.